



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2
(UPAD CONT. ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
Tlf: 972942539
Fax: 972942377

15285504

Registre d'Entrada		
Ajuntament de Girona	Núm :	2020029687
Dia i hora	:	03/06/2020 08:53
Registre	:	0 INTERN mrr
Area de destí	:	175 SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA

Recurso: 136/2019 Procedimiento: Procedimiento abreviado
Sección: B
Parte actora:
Parte demandada: Ayuntamiento de Girona

SENTENCIA NÚMERO 33/2020

En Girona, a 4 de marzo de 2020.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 136/19-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 3.222,63 euros, en el que ha sido parte demandante, Dña. [redacted] representada y dirigida por el Letrado, D. Ramiro Salamanca Sánchez, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por la Letrada, Dña. Clara Fernández de Larrea Galiano, sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por Dña. [redacted], en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes e interesó que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 13 de junio de 2019, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, y se requirió a la Administración para que contestara a la demanda en el plazo de 20 días.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por la regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del





Ayuntamiento de Girona, de fecha 18 de febrero de 2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la autoliquidación nº 0000000000 del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La parte demandante alega la improcedencia del pago del impuesto por inconstitucionalidad de los artículos 107 y 108 del TRLRHL. Aduce un error en la fórmula de cálculo de la base imponible del tributo.

La Administración Local se opone al esgrimir la plena conformidad a derecho de la liquidación practicada, ya que la base imponible se ha cuantificado en la forma prevista legalmente. Además, la pericial aportada no analiza el caso concreto, sino de forma genérica.

SEGUNDO.- El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece: *"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos"*.

Por su parte, el artículo 107.1 del mismo texto legal dispone: *"La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4"*.

La demandante basa su pretensión en un informe pericial y en la afamada sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Cuenca.

El incremento de valor es uno de los elementos que integran el hecho imponible, y en el que recae, especialmente en las actuales circunstancias, la principal crítica a este impuesto. Este incremento de valor se produce directamente por imperativo legal, sin contemplar la posible pérdida de valor económico del terreno transmitido, y la medida del mismo (la base imponible) se realiza a través de un sistema de determinación objetiva, aplicando una fórmula de cálculo sin tomar en cuenta la situación del mercado o el valor que las partes del negocio jurídico hayan establecido.

La norma remite el incremento del valor de los terrenos a un valor ajeno al valor económico de los mismos, el determinado por la ponencia de valoraciones. De tal manera, existiendo un incremento de dicho valor en la ponencia de valoraciones que tuvo en cuenta el Ayuntamiento de Girona a la hora de determinar la base imponible del tributo, existe el incremento de valor contemplado en la norma, que da lugar a la existencia del hecho imponible. Por tanto, el valor que constituye el hecho





imponible es un valor legalmente predeterminado, no económico.

En consecuencia, el método objetivo y automático de cálculo de la base imponible que se establece en la ley no es una presunción, sino una verdadera ficción legal que impide la comprobación y la prueba de la realidad, puesto que la LRHL opta por configurarla a partir de esos parámetros normativos. Por tanto, el concepto legal de incremento de valor a estos efectos tiene un contenido propio definido de forma auténtica por la ley que no puede ser soslayado apelando a criterios interpretativos.

En cuanto a la sentencia dictada en su día por el Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Cuenca, de fecha 21 de septiembre de 2.010, este juzgador desconoce las razones por las que se adoptó dicho criterio matemático y no el aplicado por la Administración demandada que, a su vez, es el aplicado por la totalidad de las Administraciones con competencia en la materia. Por otro lado, la sentencia dictada por el TSJ de Castilla La Mancha no crea Jurisprudencia ni vincula al resto de órganos jurisdiccionales, como sí haría, en el caso de existir, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la forma de liquidación de la base imponible del impuesto.

Finalmente, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 107 y 108 del TRLRHL, la reciente STS de 9 de julio de 2018 considera que la sentencia constitucional referenciada no determina la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL, sino una inconstitucionalidad parcial, siendo aplicables en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título no ha puesto de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser gravada. Así, la meritada sentencia señala:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en





caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Sentado lo anterior, ha de analizarse si ha existido o no incremento patrimonial. A estos efectos parece procedente señalar que citada la Sentencia de 9 de julio de 2018 dice: “1. Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento del valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que “debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).””, precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en primer momento, le corresponde probar la inexistencia de la plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba “sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU”, consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar





los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

En atención a la jurisprudencia expuesta, bien podía la actora haber dedicado su esfuerzo probatorio a acreditar la inexistencia de incremento valor y, por ende, del hecho imponible, en vez de aportar un informe pericial, en términos genéricos y no aplicable al caso concreto, dirigido a desvirtuar la fórmula prevista legalmente para la determinación del tributo. Así, podía haber aportado tanto la escritura de adquisición como la de transmisión del inmueble objeto del tributo. Sin embargo, sólo consta la escritura de transmisión.

En consecuencia, no habiendo acreditado la inexistencia de incremento de valor, procede la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por Dña. [redacted] contra la resolución dictada por la regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona, de fecha 18 de febrero de 2019, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.



